

EL MANEJO DOLOSO DE LOS FONDOS REALES:
LA CRISIS DEL DIECIOCHO Y LOS OFICIALES
REALES DE HACIENDA

GISELA MORAZZANI-PÉREZ ENCISO

El balance económico del Imperio español de las últimas décadas del diecisiete acusa una crítica situación financiera que no logró resarcirse pese a los intentos de sus gobiernos por solventar su hacienda y aumentar sus haberes. Sus esfuerzos se desvanecieron entre cubrir a medias sus propias demandas y reducir el asedio de sus acreedores. Los años críticos de la contienda dinástica, plantearon a los recién llegados el reto de gobernar un Reino en quiebra y con una administración obsoleta¹.

Los primeros años de los borbones no difirieron mucho de los de su antecesora, es lógico que al tener que sortear los inconvenientes del caos gubernamental con los de una situación interna irregular, las medidas iniciales de Felipe V conlleven las limitaciones de un Estado en emergencia, pero a la larga tuvieron el mérito de abrir paso a una serie de innovaciones en el orden institucional que, con la aplicación de procedimientos más coherentes y sistemáticos que incluyeron en su engranaje viejos sistemas, lograron la consolidación del poder absoluto del Monarca y la suplantación del anacronismo administrativo por fórmulas modernizadas que se correspondieron con las concepciones de la doctrina del mercantilismo.

¹Véase, MIGUEL ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Edit. Madrid, 1982, pp. 216 ss.

Por otra parte, la estabilidad peninsular no se logró con el triunfo dinástico, la amenaza de apertura de otros frentes forzaron a sus monarcas a recurrir a todos los medios a su alcance: empréstitos, suspensión y rebaja de sueldos, anticipo de rentas, creación de nuevos impuestos, etc., y a instrumentar mecanismos para agilizar las reformas políticas, militares, administrativas y económicas en sus dominios, en especial en el americano, cuya vasta geografía y compleja idiosincracia demandaba un tratamiento más riguroso que asegurara el éxito de las medidas, incrementando su hacienda, reforzando sus defensas², solventando sus finanzas, reestructurando los cuadros de su administración, activando el comercio intercolonial y cortando de raíz el tráfico ilícito, en otras palabras, dinamizar la reforma del Estado y expandirla en un ámbito mayor, de manera de irradiar su acción hacia sus posesiones. Los puntos neurálgicos a tratar de inmediato, estuvieron localizados en el manejo de los recursos del reino y en la cuestión fiscal³, motivo principal de nuestra investigación. Por consiguiente, cualquier otro aspecto que no involucre a los agentes de la administración de la Real Hacienda, Oficiales Reales, quedará al margen de nuestro interés de trabajo.

JUSTIFICACIÓN DE UNA REFORMA

Las provincias de ultramar, parte del reino y fuentes de ingresos, no vivieron directamente los estragos de la guerra de Sucesión, pero el desgobierno del antiguo régimen y las contiendas en el nuevo actuaron como agentes disociadores entre metrópoli-colonias, lo que debilitó aún más los lazos de control y facilitó el acceso a otras potencias europeas, abriendo las posibilidades para la introducción de prácticas que viciaron sus costumbres y socavaron los valores morales de sus gobernantes. Situación reforzada por el mantenimiento de la prohibición del comercio intercolonial, so pretexto de evitar el empobrecimiento de algunas de las más débiles económicamente. A lo anterior, había que agregar la ya tradicional desinformación entre sus gobiernos, debido a las sucesivas interrupciones de la comunicación marítima, que dio paso a la transgresión de las disposiciones en materia de información fiscal a su mejor entender, por ser el "...manejo de los reales haberes... el alma y el ser que

²Véase carta de Fr. Julián de Arriaga a Ricardo Wall. VICENTE RODRÍGUEZ CASADO: *La Política y los Políticos en el reinado de Carlos III*. Madrid, 1962, pp. 105-108.

³Felipe V inicia en 1701 negociaciones dirigidas al establecimiento de compañías de comercio, para mejorar y garantizar las transacciones en uno y otro lado del Atlántico. El proyecto de 1720, introduce modificaciones positivas en el régimen aduanero, etc.

constituye la mejor armonía del Reino,..."⁴. Todo ello, puso en evidencia la necesidad de afinar las tramitaciones y asegurar la atención y el cuidado que merecía la administración de hacienda⁵.

Los primeros informes de particulares en misión a América revelaron un deterioro institucional bastante alarmante, las noticias de Jorge Juan y Antonio Ulloa tuvieron la virtud de corroborar con las sospechas oficiales al poner al descubierto una de las causas que mermaban la hacienda del Rey y el estado de perversión de sus ministros, quienes se confabulaban con los particulares para defraudar los intereses del Estado. "Uno de los almacenes principales en aquellas costas donde entran con gran facilidad los géneros de China —relata Ulloa— es Guayaquil, y para que este fraude tenga algún género de disimulo, llegan los navíos que vienen de la costa de Nueva España a cualquiera de los puertos..., desembarcan allí lo que es contrabando y en virtud del soborno el mismo teniente del partido suministra bajeles y se conduce a Guayaquil,..."⁶.

No menos corto se quedaría el Virrey del Perú, Manuel Amat y Junient, cuando años más tarde describía en su memoria de Gobierno una situación similar agravada entonces por el incremento que habían tomado las cosas por los frecuentes apremios que afectaron el patrimonio de la población activa. Abundando en detalles y recomendaciones que aportaron cuantiosos datos de gran interés para los fines del reino, al referirse a los oficiales reales de su virreinato acotaba: "...se han valido y valen de cualesquiera descuido u omisiones que intervengan los Tribunales Superiores, de cuya inacción, tolerancia o condescendencia han pendido, que obstruidos ya en el desorden y desconcierto, se ha hecho sumamente difícil el remedio..."⁷.

⁴Real cédula circular de 1 de agosto de 1712. Descarta la proposición del Virrey de la Nueva España, Duque de Linares. ANTONIO MUÑOZ OREJÓN: *Cedulario Americano del siglo XVIII*, t. II, N° 246, p. 375. Esc. Estd. Hispanoamericanos de Sevilla. 1969. Manuel Amat y Junient, Virrey del Perú: *Memoria de Gobierno*. *Ibidem*. Sevilla, 1947, p. 348.

⁵Reales cédulas de 11 de mayo de 1706. Ordena a los oficiales reales, el fiel cumplimiento de lo pautado en las leyes, cédulas y ordenanzas que tratan de la administración y cobranza de la real hacienda. ANTONIO MUÑOZ OREJÓN: *Cedulario Americano*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla, 1969. T. II, p. 165.

Otra de 26 de julio de 1711, para el Virrey del Perú, Audiencias y Tribunales de Cuentas. Les invita a velar por el buen cobro y legítima distribución de la hacienda. *Ibidem*. T. II, N° 223, p. 337.

⁶Noticias Secretas de América. Edit. América. Madrid, 1918. T. I, p. 225. Véase Instrucción General y Particular del estado presente de la Provincia de Venezuela en los años de 1720 y 1721. Jorge de Olavarriaga. Fund. CADAPE. Caracas, 1981, pp. 102-104.

⁷*Op. cit.*, pp. 351, 352.

Todos estos aportes, no obstante las reservas que pudieren despertar la de este último, por compartir responsabilidades de gobierno, más las consultas⁸ y los proporcionados por los comisionados en misión especial, ya fueren como pesquisidores o en calidad de visitas, fueron completando el cuadro sobre la verdadera situación americana, en particular la económica y la militar, sus flancos débiles, los vicios más arraigados y en general, todas aquellas fallas de un aparato administrativo en decadencia.

El envío de don Francisco de Pagave en 1710 como Visitador General de las cajas reales de Nueva España, aunque fue una gestión poco feliz y de rutina dentro de la dinámica oficiosa, constituye un intento por satisfacer una necesidad con otro tipo de información. Los emisarios que le sucedieron, no serán simples confidentes en determinada área sino verdaderos representantes de la acción real, ya que vinieron investidos de facultades decisorias que les permitieron actuar en varias direcciones con mayor soltura y aplicar los correctivos más a propósito⁹.

Aunque la llegada de Carlos III al trono de las Españas, marca una intensidad en la corriente informativa, ellas no comenzaron a procesarse con la celeridad que pedía la emergente situación política hasta la primera década de su gobierno. Hacia 1764, se da comienzo al ciclo de operaciones dirigidas a implementar reformas principalmente en el régimen de las contadurías y en el orden fiscal¹⁰. Las comisiones que se designaron a continuación fueron a aquellos lugares que más irregularidades acusaban, con instrucciones muy precisas y con la firme convicción de ejecutarlas. Es la entrada a escena de un cuerpo de reformistas, de hombres convencidos de las urgencias del Imperio y con la suficiente capacidad para la realización de la empresa acometida: José de Gálvez en la Nueva España, José Antonio de Areche y Jorge de Escobedo en el Perú, amén de otros menos notorios, fueron los elegidos.

⁸Real cédula de 4 de octubre de 1702, dispone que los gobiernos de Indias, envíen al Consejo de Indias relación inventariada de la artillería, armas, municiones y demás pertrechos de sus plazas, puertos y presidios, a la entrada y retiro del ejercicio de sus cargos. MUÑOZ OREJÓN, *Op. cit.* T. II, N° 53, pp. 70, 71. Otra de 7 de julio de 1735, que cita a las de 18 de julio de 1711 y 6 de julio de 1713 sobre lo mismo. *Ibidem.* T. III, N° 86, p. 166.

Real cédula de 16 de septiembre de 1752. Manda a las autoridades gubernativas a levantar estudios del comercio de sus regiones, con fines de elaborar un reglamento para su regulación.

⁹Véase, AMALIA GÓMEZ: *Visita de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V.* Esc. de Estud. Hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla, 1979.

¹⁰Real cédula de comercio libre de 16 de octubre de 1765, seguida de otra de 16 de julio de 1770, de 17 de enero de 1774, 2 de febrero de 1778, la de reglamento de Aranceles de 12 de octubre de 1778 y la de 28 de febrero de 1789, etcétera.

Las investigaciones practicadas no podían menos que arrojar un saldo desfavorable al régimen administrativo imperante que encajaba perfectamente con el estado de sus cuentas y el rendimiento de sus finanzas. Para 1761 las autoridades de la Nueva España denunciaban desfalcos en las cajas reales de Guanajuato por el orden de los 52.412 pesos¹¹ y en Venezuela, se detectaba una fuga de capital de 450.000 pesos anuales por concepto de exportaciones ilícitas de cacao. No cabe dudas, que las causas de tal depreciación radicaron también en una mala dirección gerencial, cuya operatividad se había diseñado para estructuras que funcionaron en épocas ya superadas. Los síntomas de extemporaneidad que ahora presentaban, no obstante las aplicaciones casuísticas que en ciertos aspectos las remozaron, requerían de cambios o reformas más a tono con la política que los borbones aspiraban implantar en sus dominios, para poder cubrir sus necesidades existenciales y desarrollar programas de gobierno consustanciados con las nuevas concepciones librecambistas.

El movimiento que se observa en todos estos años se caracterizó por la multiplicación de disposiciones, a veces temporales cuando remediaban situaciones accidentales, que ratificaban o modificaban las vigentes y que causaron verdadera conmoción entre el personal al tener que compaginar estas acciones con el status imperante. Así, la real cédula de 29 de junio de 1729 disponía mantener la observancia de la ley 34, título 33, libro 9 de la recopilación de Indias y rechazaba cualquier otra modificación o interpretación que la desvirtuase, en cambio, la de 6 de septiembre de 1727, corregía las deficiencias observadas en las operaciones de cuenta y razón de los derechos de media annata¹² y ordenaba que lo relacionado con el ramo, competía exclusivamente a los contadores y comisarios de ese derecho.

En parte, los asuntos más álgidos que se ofrecían para contraatacar de inmediato se reducían a las trabas que estrangulaban el fluido comercial intercolonial, y hacia el Reino, que estimulaban las transacciones ilícitas y el aspecto de los procedimientos empleados en la administración de la real hacienda. Los sucesivos mandatos expedidos en los primeros cincuenta años de gobierno borbónico marcan un hito que puso al descubierto las debilidades del sistema en lo relacionado con la rendición de memoria y cuenta ante los organismos competentes¹³.

¹¹EDUARDO ARCILA FARIAS: *El Siglo Ilustrado en América*. Caracas, 1955, p. 242.

¹²Reales cédulas citadas. MUÑOZ OREJÓN. *Op. cit.* T. III, N^{os} 40 y 54, pp. 54-56 y 79-81.

¹³Reales cédulas de 31 de diciembre de 1700, de 19 de enero de 1719, de 2 de julio de 1753. JUAN JOSÉ MATRAYA y Ricci: *El moralista filatélico americano o el confesor imparcial*

En este último aparte, la documentación consultada coincide en señalar a los encargados de su administración, control y manejo, como los genuinos responsables del deterioro rentístico cuando en realidad el problema no residía en el funcionario propiamente dicho, sino todo el conjunto que comenzaba a hacer crisis y resultaba incompetente para gobernar unas provincias que insinuaban mayores libertades.

LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE UNA CRISIS

Como ya hemos señalado, los sondeos primarios revelaron un estado de descomposición en la administración estatal con saldos deficitarios, bajo rendimiento y mal manejo de las rentas reales. En general, los hechos cuestionaban la actuación de los organismos administrativos.

Uno de los funcionarios más incriminados en la cosa pública fueron los oficiales reales de hacienda, quienes conjuntamente con los alcaldes mayores y los corregidores, cada uno en el área de su competencia, constituyeron el mejor ejemplo de la crisis institucional del dieciocho. Todas las alternativas planteadas para su resolución siempre tropezaron con el elemento indispensable para sus logros: el factor humano, y era éste justamente el más controvertido.

Los Oficiales Reales, ministros de Real Hacienda por designación del Rey, en calidad de propietarios, cuidadosamente seleccionados según sus aptitudes y méritos, con todos los avales para asegurar la limpia administración de las rentas: solvencia por concepto de residencia, cancelación de sus derechos de media annata, pago de fianza para el ejercicio del cargo¹⁴, con responsabilidad individualizada sobre las cajas a su cargo, pero mancomunada, y facultades para proceder contra los deudores morosos a la real hacienda, amén de los atributos de "muchísima inteligencia y suma prudencia, persona de quien se pueda fiar" como para garantizar los caudales y asegurar el acrecentamiento de los ingresos, etc.¹⁵, tuvieron

instruido en las obligaciones de su ministerio según los preceptos de la más sólida theología moral...". Lima, 1819. N^os 286, 437, 687, pp. 282, 295, 318, respectivamente.

¹⁴Real cédula de 9 de julio de 1684, obligaba a los fiadores a depositar en caja el monto de ella, con revisión anual de ésta. Otras de 25 de marzo de 1703 y 31 de marzo de 1708, recuerdan las obligaciones de renovarla cada diez años, según lo dispuesto por ley 4 y 5, título 4, libro 8 de la Rec. de Indias. Para un estudio más detenido sobre el tema, véase la excelente investigación de ISMAEL SÁNCHEZ BELLA: *La Organización Financiera de las Indias*.

¹⁵JUAN SOLÓRZANO Y PEREYRA: *Política Indiana*. Bibliot. Aut. Españoles. Madrid, 1972. T. V, pp. 81-82.

también la cobranza, guarda, custodia, administración, distribución de los recaudos y cancelación de los adeudos reales, al menos así los tipificó Solórzano. Obligaciones compartidas, como ya señalamos, entre el Contador, Tesorero y en ciertos casos el Factor, con asistencia de Tenientes Reales en los distritos, a fin de cubrir eficientemente sus plazas. Además de la magnitud del cargo y del cúmulo de responsabilidades asignadas se fue estructurando en su entorno mecanismos de control —tribunales de cuentas, envío de contadores de cuentas, visitas de inspección a las cajas, levantamiento de inventarios, etc.— que garantizaran y aseguraran el aprovechamiento al máximo del recurso humano.

En la medida que el desarrollo económico de las colonias se consolidaba, la carga de trabajo y atribuciones se fue multiplicando y desbordando su capacidad de absorberlas y controlarlas debidamente, lo que obligó a subdelegarlas, mientras se aumentaban los cercos de vigilancia oficial que a la larga resultaron inoperantes frente a la avalancha de los hechos. A las obligaciones propias del oficio se sumaron otras, en cumplimiento al criterio gubernamental de descongestión burocrático. Ya no bastaba, por ejemplo, la relación pormenorizada de todo el movimiento anual de sus cajas sino debía, además, enviar otra similar al jefe superior político de su Provincia, quien aprobaba o enmendaba las ejecuciones de los oficiales reales, con asesoramiento del fiscal, para determinar el grado de responsabilidad y proceder en caso de culpabilidad a imponer la pena a que hubiere lugar¹⁶. Asimismo, una real cédula de 1682 disponía, a partir de la fecha, la intervención y asistencia de estos ministros en la distribución y el reparto de armas entre los vecinos para la defensa de los presidios y puertos de su localidad, operación que debían completar en los asientos de sus libros y en la colocación de lo percibido por concepto de ventas en sus respectivas cajas, para luego enviarlo a la Península con distinción y separación de las demás de hacienda como era de rutina. Años más tarde, los de La Habana alegarían que “habían crecido las cargas a causa de ser su puerto forzoso tránsito de flotas, galeones y escuadras... y situaciones de tropas”¹⁷. En síntesis, la cuestión primordial no estaba en estos casos en el exceso de actividades sino en la variedad de

¹⁶Real cédula de 4 de agosto de 1687. MUÑOZ OREJÓN. *Op. cit.* T. I, N° 393, pp. 609-611.

¹⁷Real cédula de 24 de octubre de 1682. *Ibidem.* N° 108, pp. 171-173. Otra de 4 de julio de 1711, dirigida a los gobernadores y oficiales reales de los puertos y plazas del Perú y Nueva España. Solicitaba el envío de planos de la situación de sus fortalezas, estado de sus fuerzas, armas, municiones, etc., y ordenaba abrir un libro destinado a ese renglón. *Ibidem.* T. II, N° 250, pp. 382, 383. Real cédula de 22 de febrero de 1739. RAMÓN JOSEPH DE AYALA. *Cedulario.* T. 12, N° 128, f. 120.

tareas a llenar que dispersaban su atención, indistintamente que ellas estuvieran dentro del área de su incumbencia.

La entrada de los borbones estimuló la sobrecarga de obligaciones de los oficiales reales con el agravante de la depreciación de sus sueldos. La necesidad de mantener una economía de guerra, no obstante los paliativos de los primeros momentos, muy pronto registró efectos negativos en el alza inflacionaria de los costos de vida y agudizó las contradicciones entre los requerimientos del Estado para garantizar mayores haberes y la poca remuneración de sus salarios, que se quiso remediar a través de complementos salariales y aumentos progresivos según el grado y reclamaciones de los afectados¹⁸. Los oficiales reales de La Habana y Quito, entre otros, sustentaban sus aspiraciones con alegatos de no poder "mantener la decencia de sus empleos" por la subida de precio de los comestibles. Otro testimonio de la época es el juicio del citado Virrey Amat quien consideraba que el recargo de obligaciones de los empleados reales y el poco incentivo de su remuneración repercutía inexorablemente en la eficiencia e idoneidad del funcionario, hecho que se evidenciaba en el bajo rendimiento de los Tribunales de Cuentas, en los abusos y extorsiones de los corregidores y en aquellos otros que como los oficiales reales "son el medio y conductos destinados" para la administración de los bienes reales¹⁹.

Mientras se solucionaban casuísticamente las peticiones de mejoras de estipendios se comenzaba a trabajar en pro de la unificación del cuerpo, panacea del programa de gobierno y como se venía procediendo en otras dependencias de ultramar, con la aplicación de fórmulas paritarias en atención al trabajo que tenían y en correspondencia con la importancia de la jurisdicción. Así por ejemplo, por real orden de 17 de junio de 1773 se encomendó al Virrey del Perú la integración de una comisión para elabo-

¹⁸Real orden de 8 de mayo de 1797, sobre aumentos de viáticos de comisión a 9 pesos diarios y 18 si fuere por mar. CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO: Las notas de la recopilación de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. p. 174.

Real cédula de 15 de enero de 1719. MUÑOZ OREJÓN. *Op. cit.* T. II, pp. 355-357. Véase: Reglamento de 3 de junio de 1720 y real cédula de 11 de abril de 1720 que ordenaba la aplicación de la de 21 de septiembre de 1680. AYALA. *Op. cit.* T. 23, N° 157, f. 227.

¹⁹Reales cédulas de 22 de febrero y 21 de abril de 1793. AYALA. *Op. cit.* T. 12 y 2, N° 128, fs. 120, 127.

Ibidem. 1° de julio de 1752, 5 de junio de 1754, sobre representaciones de los oficiales reales de Lima, México y Yucatán. *Ibidem.* T. 10, N° 97, f. 55v.; T.2, N° 194, f. 301, respectivamente.

rar un plan de todas las cajas y ministros que la sirven en su reino, de modo de poder determinar con justedad sus sueldos²⁰.

Sin embargo, las mismas razones imperantes impusieron recursos que fueron afectando los principios éticos de sus ministros al servirse de la venta del oficio vaco o del recién creado, sobre todo de un oficio que por la naturaleza de sus funciones requería de empleados probos y de gran capacidad para su manejo. Al fundamentarse la provisión en la utilidad crematística y no en la preparación "científica en materia de hacienda y contaduría" se debilitó la esencia del cargo, al desvirtuarse la categoría del funcionario, en detrimento de la propia Real Hacienda²¹. Simultáneamente, desde 1680 se había recurrido, para el descongestionamiento de los egresos fiscales, a la permanencia del interino en el cargo con asignación de medio salario, interinato, que casi siempre se extendía hasta la desaparición de la causa que había motivado la decisión y que también se volcó negativamente sobre sus estructuras²².

La descomposición del cuerpo que tenía bajo su responsabilidad el movimiento al por menor de los caudales reales no fue la característica de una región determinada por causas indistintamente aludibles sino invadió todo el continente americano sin discriminación, y, si en el Perú las autoridades gubernativas denunciaban situaciones inconcebibles en Venezuela el informe del Licenciado Antonio José Álvarez y Abreu y Pedro Tomás Pintado, de fecha 25 de marzo de 1715, refuerza las anteriores, al añadir más ingredientes convincentes sobre las malas costumbres de los oficiales reales: "no podían ser más libres ni más licenciosas; ellos viven tan fuera de las costumbres europeas, que su conducta es la de los hombres sin rey ni ley. Son gentes llenas de ignorancia y malicia y se ausentan de sus empleos por semanas enteras y aún se van dos o tres meses juntos a sus haciendas, de las cuales poseen algunas muy buenas sin haberlas adquirido por herencia"²³.

²⁰Memorias de Gobierno, pp. 351-354.

Reales cédulas de 15 de octubre de 1757, 24 de octubre de 1760 y 23 de junio de 1765, en respuesta a la solicitud de los oficiales reales de la Nueva España y Santa Fe. *Ibidem*. T. 9, 12, fs. 349v, 363v, 316.

²¹JUAN SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Op. cit.* lib. VI, cap. xv, pp. 82, 84.

Reales cédulas de 29 de junio de 1681 y 12 de marzo de 1690, ordenaban sacarlos a pregón, admitiéndose posturas y rematándose en los que fueran de satisfacción. MUÑO OREJÓN. *Op. cit.* T. 1, N° 83, pp. 133-135. MATRAYA. *Op. cit.* N° 160, p. 272.

²²Reales cédulas de 5 de octubre de 1680 y 14 de marzo de 1684. MUÑO OREJÓN. *Op. cit.* T. 1, N° 58, pp. 106-108. AYALA. Cedulaario. T. 1, N° 31, f. 42v.

Real cédula de 23 de noviembre de 1734. AYALA. *Op. cit.* T. 2, N° 140, f. 240.

²³ALFONSO ESPINOSA: *Prólogo del libro de Ronald D. Hussey: La Compañía de Caracas.*

Por otra parte, los desajustes presupuestarios internos fueron factores coadyuvantes al facilitar acciones no legales y oportunidades para apropiaciones indebidas, mediante el traslado de las partidas presupuestarias y el corte de algunos renglones para beneficiar otros, resultando vanos los esfuerzos del gobierno central y las recriminaciones a sus ministros por el empleo indebido de los ramos para satisfacer exigencias de pagos de los otros. Justamente, la real cédula de 16 de agosto de 1755 apuntaba sobre este defecto que se trató de corregir a través de las cancelaciones sobre su primitiva consignación y la posterior apelación con las pruebas fehacientes y justificadas para providenciar cuando no hubiere suficientes reservas en este aparte. Decisión comprensible en cuanto al mantenimiento del orden institucional, pero desacertada para la solución de los apremios inmediatos que abrieron nuevas brechas compensatorias, que a su vez agravaron, aún más, el desconcierto administrativo²⁴.

A la situación descrita había que considerar los intereses que se fueron entretejiendo en rededor al contrabando. Operación que llegó a ser complementaria de la economía colonial por las restricciones del comercio interprovincial y que las mismas condiciones europeas habían alimentado desde hace algún tiempo en favor de los participantes americanos y extranjeros, en desventaja para las arcas reales españolas. El incremento que tomó el comercio ilícito y sus pingües ganancias, encontraron terreno abonado en un personal mal remunerado y poco estimulado. No es extraña la lista impresionante de funcionarios involucrados en el negocio y que Ulloa detalla con objetividad en el recorrido, ya citado, de una embarcación de Nueva España con destino a Guayaquil: "...y en virtud del soborno el mismo teniente del partido ...se conduce a Guayaquil donde interesado en ello el corregidor y oficiales reales disimulan su entrada, sobre la embarcación a Guayaquil, se ponen guardas a bordo y pasan a registrarlos los mismos jueces, con cuya inteligencia se falsifican jurídicamente ...queda(ndo) asegurado el dueño de la embarcación y resguardado los jueces"²⁵.

Pero la corrupción administrativa no sólo tocó el lado de las negociaciones mercantiles sino penetró otras esferas de la administración real. La falta de recursos económicos a mano y la recurrencia de arbitrios para solventar los estados de emergencias de ambos mundos hizo crónica una situación que dio margen a la aparición de intereses extraños que vulnera-

1728-1784. Edic. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1962, p. xxiii.

²⁴AYALA. *Op. cit.* T. 6, N° 213, f. 137.

²⁵Noticias. *Op. cit.*, pp. 225, 226.

ron el proceso legal²⁶. La disposición del Consejo de 23 de octubre de 1712 que autorizaba a los virreyes para la concesión de moratoria, por razones no imputables al deudor y que excluía a los oficiales reales de los beneficios de esa gracia, cuando se habían expedido otras exhortando al cumplimiento de los pautados en la ley 17, título 4, libro 8 y las 13, 14, título 8, del mismo libro de la recopilación de Indias, no es más que el empleo de una táctica para contrarrestar una situación deformada, cuyos usos y abusos venían practicándose desde tiempos remotos conjuntamente con los prohibidos arrastres de deudas por falta de cobro a su vencimiento. El empleo de infinidad de formas subrepticias como los traspasos, recibo de cédulas, libramientos, vales, etc., para retardar o eludir las ejecutorias por cobro de adeudos al real fisco y las ventas y remates fraudulentos por plazos vencidos fueron armando todo un tinglado de irregularidades con compromisos compartidos entre los deudores y los agentes reales, para defraudar al Estado²⁷.

En aquellos reinos de explotación minera, las probabilidades de enriquecimiento ilícito se desbordaron en base al otorgamiento del azogue a crédito con "usura y crecidos premios". Al calor de la plata atesorada surgieron otras componendas dolosas con arreglo a la adquisición del metal en piña o en barra, consumándose una negociación bastante meticulosa y fructífera "... reparten el caudal de S.M. para lograr de este modo sus utilidades, pues recibiendo el marco por seis pesos, cuatro reales, tres y medio maravedís, siendo la plata de once dineros 22 granos, que deducidos gastos y mermas, quedan libre ocho reales que es ganancia exorbitante"²⁸. No en vano la documentación estudiada es reiterativa en el cumplimiento de la ley 46, título 4, libro 8 y las 1 al 5, título 29, la 14 del título 6 y las leyes del título 10, del mismo libro 8 de la recopilación de Indias e insistente, en la remisión de relaciones de tanteos de cuentas, en la expedición de certificaciones juradas de todos los valores del real erario, el envío puntual de relaciones y cuentas a la Contaduría del Consejo, es decir, en mantener solventes los estados de cuentas, salvándose los obstáculos de distancias, interrupciones de comunicación y cuales-

²⁶Por decreto del Marqués de Villa García, Virrey del Perú, de 1740, con motivo de la guerra con los ingleses, se suspendieron las órdenes de pagos por concepto de sueldos y se pidió grandes cantidades a los comerciantes de la localidad para cubrir los gastos destinados a defensa. AMAT. *Op. cit.*, p. 344.

²⁷AYALA. Cedulaario. T. 4, N° 96, f. 376v. Real cédula de 11 de mayo de 1706, cita otras de 8 de febrero de 1706 y 28 de junio de 1696. MUÑOZ OREJÓN. *Op. cit.* T. II, N° 111, pp. 165-167.

²⁸AMAT. *Op. cit.*, p. 352.

quiera otras circunstancias que pudieren excluir de responsabilidad directa al funcionario²⁹.

Con el deseo de ir enmendando las anomalías detectadas y los errores metodológicos que la praxis había puesto en evidencia, se dictaron nuevas instrucciones como un esfuerzo de coordinación entre los organismos metropolitanos y los indianos y a manera de preámbulo de las reformas prestas a iniciarse. Una de ellas fue la de 27 de marzo de 1760, que refuerza la anterior de 10 de noviembre de 1751, destina a arreglar y a hacer más expedita la Contaduría del Consejo de Indias ampliando la nómina de sus oficiales y centralizando las diligencias, para que a su debido tiempo se hiciesen las verificaciones de cuentas de las cajas reales de aquellos reinos y de las demás que debían liquidar y fenecer en esa Contaduría. Otra medida, la de 18 de julio de 1766, fue dirigida a los cortes y data, ordenada como instrumento de trabajo para los ajustamientos y cobranzas de los ramos reales³⁰. A éstas siguió en importancia, la de 20 de abril de 1785, que iba directamente a los libros de contabilidad, al tratar de prescindir del sistema simple en uso y suplantarlo, por el método de partida doble español, en la creencia de que las deficiencias podrían subsanarse unificando las reglas.

Estas dos últimas prevenciones, pretendieron completar el proceso iniciado en aquellos territorios que a simple vista presentaban situaciones anómalas, casos de las gestiones de don José de Gálvez como Visitador General de la Nueva España y su revolucionario plan de gobierno de la hacienda real de 15 de enero de 1768, que sirvió de prueba y adiestramiento para el lanzamiento de una política general de reformas institucionales, de don José de Ábalos en la Provincia de Caracas, como Contador de ella, y quien dio comienzo a la renovación de la administración de su hacienda mediante la imposición de un reglamento local para la recaudación de las rentas, que permitió un mejor aprovechamiento de los recursos y mayor control. En relación a lo expuesto, en 1772 se introdujeron en Venezuela otras modalidades al distribuir el manejo de la administración entre los cuatro departamentos que se crearon: el de la caja matriz de Caracas y tres subalternas en La Guaira, Puerto Cabello y Coro. Cuatro

²⁹Real orden de 14 de abril de 1789. Ningún empleado de hacienda puede hacer negocios, de ninguna naturaleza, so pena de privación de empleo. Véase leyes 1, 45, 15, 16, tít. 4, lib. 8 y la 22, tít. 8 del mismo libro. CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO. *Op. cit.*, pp. 174, 197.

³⁰AMAT Y JUNIENT. *Op. cit.*, p. 690.

AYALA. *Cedulario. Op. cit.* Real cédula. Buen Retiro. T. v, N° 219, f. 153.

años más tarde, se justificaban estos cambios como un medio para estimular al funcionario³¹.

En general, todas estas prevenciones sirvieron de soporte a las innovaciones introducidas posteriormente, que a su llegada sólo sufrieron las modificaciones propias de la adaptación, y al mismo tiempo, dieron paso a otras instituciones que hicieron más efectivas las ya establecidas, al introducir otros mecanismos que permitieron erradicar los vicios engendrados por las circunstancias y corregir las deficiencias resultantes de la falta de apoyo de una tecnología más eficaz.

LOS OFICIALES REALES ANTE LAS REFORMAS DEL SISTEMA HACENDÍSTICO

El empleo de políticas de ensayo y error dirigidas a solucionar de manera individualizada los problemas del aparato económico colonial y a introducir los ajustes indispensables para asegurar su comercio, hasta ahora sólo habían producido mejoras que aliviaron parcialmente las depresiones financieras que arrastraba el Imperio, pero dejaron en pie las interrogantes planteadas desde la entrada de esa Casa al gobierno de España y las Indias. ¿Qué mecanismos había que instrumentar para mover las estructuras monopolísticas sin romper con el orden legal existente? ¿De qué modo obviar la presencia extranjera en sus posesiones? ¿Cómo lograr el mejor rendimiento de sus colonias americanas y obtener el mejor aprovechamiento de sus organismos? ¿Cómo erradicar el flagelo de la corrupción? Éstas y muchas más, alimentaron los temas a tratar en las reuniones de los ministros y consejeros de los monarcas ilustrados de entonces.

La cuestión a resolver de inmediato, según se desprende de la carta del Conde de Ricla al Marqués de Squilache³², se reducía a dos opciones: introducir modificaciones bajo las mismas reglas y leyes que habían gobernado el reino de las Indias o hacer reformas que unificasen éstos con los de España mediante el trasplante de algunas de sus innovaciones, las que facilitarían las tareas a unos y otros, corregirían y renovarían los cuadros de la administración americana y reforzarían la comunicación y la dirección de la metrópoli sobre sus dominios. La adopción de esta

³¹Real cédula de nombramiento de 15 de julio de 1769 y reales instrucciones para gobierno y manejo. AGN-C. Real Hacienda. 2ª sección. Vol. 13, f. 14v. y t. 13, f. 146v. GISELA MORAZZANI-PÉREZ ENCISO: La real Cédula de Intendencia y Real Hacienda. Diciembre 8 de 1776. Edic. Presidencia de la República. Caracas, 1976. Arts. 16, 17, p. 9. Real Instrucción para manejo y recaudación de las rentas en la Provincia de Venezuela. 23 enero 1772. AYALA. *Op. cit.* N° 142, f. 206-214.

³²La Habana, 10 de abril de 1765. A.G.I. Santo Domingo, 1213.

última fórmula, significó la instalación paulatina, a manera de prueba, de un sistema (intendencias) que se combinó con el orden legal vigente, de resultados satisfactorios en la Península y que parecía el más apropiado a las circunstancias para obtener las metas deseadas.

En el contexto de reformas a iniciar, ¿qué papel les tocaría jugar a los cuestionados ministros de real hacienda y cuál sería su destino?

Las decisiones inaugurales comenzaron por la búsqueda de soluciones acertadas para ser ensayadas en aquellas jurisdicciones de estructuras gubernamentales más simples, pero no por ello menos complejas —caso de Cuba y Venezuela—, cuyos objetivos podemos resumirlos a los puntos siguientes: aumento de los ingresos fiscales, descongestionamiento de las tasas impositivas, mayor protección a los vasallos, disminución de la carga de trabajo de los responsables en el manejo de la administración y mejor distribución de ella, reducción de la burocracia estatal, con miras a prescindir de los fraudes y la malversación de los fondos reales, a lograr mayor prontitud en la cobranza, un mejor control y vigilancia directa y, finalmente, la rápida aplicación de providencias, para no dar lugar al desarrollo de irregularidades.

La ejecución de un amplio plan para reglamentar y uniformar la hacienda real con la inclusión de magistrados con alta investidura, coordinadores y ejecutores de esa política de gran alcance, no sólo reasumió algunas de las funciones de los oficiales reales sino les convirtió en subordinados de ese nuevo funcionario, el Intendente. Así, por ejemplo, la postestad de concesión de licencias para la apertura y despacho de los registros de todas las naves mercantes que salían de sus puertos pasó a jurisdicción de éste e igual se procedió, con la determinación y pronunciamiento de las sentencias de pleitos de comisos y la obtención de beneficios del valor líquido de ellos. En cuanto al avalúo y tasación de los oficios vendibles y renunciables, que correspondió en su tiempo a los oficiales reales con su extinción, pasó a control de aquél³³.

La imposición del nuevo método bajo una misma dirección fue, con respecto a nuestros estudiados, bastante categórica y al contrario del que se implementó para la isla de Cuba donde fueron absorbidos por el sistema sin mayores aspavientos como se hizo en las otras comarcas donde se estableció, el de Venezuela, por su misma posición estratégica y sus relaciones económicas, contempló acciones radicales al suprimir de facto los empleos de Oficiales Reales “y respectivos Tenientes de ellos que

³³Véase artículos 74, 69, 93. MORAZZANI-PÉREZ ENCISO. *Op. cit.* La Intendencia, pp. 41, 42, 38, 39, 56.

hubiere en otras provincias e islas, *prohibiéndoles el ejercicio y funciones con el nombre y jurisdicciones de tales Oficiales Reales y Tenientes de ellos...*" y en su lugar se colocaron *Contadores, Tesoreros, Administradores* y demás empleados indispensables al servicio, que en lo sucesivo se denominaron también Ministros de Real Hacienda y se adaptaron a las reglas, estilo y práctica de las oficinas de España, en cuanto al legal, pronto, efectivo cobro y económica distribución de la hacienda, lo que no contradice la utilización del recurso humano calificado del ejercicio anterior. Asimismo, actuarían a partir de la fecha bajo la dependencia de los nuevos jefes, sujetos a fianza y mancomunada responsabilidad, de acuerdo a lo prescrito en la ley 19, título 28, libro 8 de las recopiladas. Por consiguiente, en lo sucesivo, para evitar la repetición de operaciones, lo que se hubiere de pagar en tesorería no se haría por libramiento de los ministros que la sirven sino con la concurrencia de ambos, quedando derogadas cualquier otra en contrario³⁴.

No obstante lo afirmado, la realidad no sólo impuso la absorción del recurso sino también la utilización de algunas experiencias que no habían sido afectadas por la corruptela, y el énfasis que se puso en los nuevos ministros, persiguió diferenciarlos de los sustituidos colocándoles en un ambiente de iguales exigencias y responsabilidades, pero menos congestionados por la burocracia y mejor sincronizado y vigilado, gracias a la buena distribución y exacta definición del oficio.

Este mismo criterio primó con respecto a las cajas reales propietarias, ya fuesen generales de ejército y hacienda, principales de provincia, foráneas o subordinadas, donde sus dos ministros compartieron las mismas responsabilidades y obligaciones que señalaron las leyes de Indias a los Oficiales Reales en su tiempo³⁵. Para el caso venezolano, se dejó lo establecido en 1772, pero siguiendo las mismas reglas españolas y con las variantes que los cambios habían introducidos en las cajas particulares,

³⁴Instrucciones de Intendentes de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Cuba y de las Provincias de Venezuela, fechadas en San Lorenzo, 31 de octubre de 1764 y en Madrid, 8 de diciembre de 1776. GISELA MORAZZANI-PÉREZ ENCISO: La Intendencia en España y en América. Univ. Central de Venezuela. Caracas, 1966. doc. N^{os} 8 y 21, pp. 252 ss. y 319 ss., respectivamente. *Ibidem*. Real cédula. *Op. cit.* artículos 1, 74, 69, pp. 4, 38, 41. Véase *Ibidem*. Las Ordenanzas de Intendentes de Indias (cuadro para su estudio). U.C.V. Caracas, 1972, pp. 109, 110, 119, 128, 130. Ord. Buenos Aires. Artículos 71, 72, 96. Ord. Nueva España. Arts. 75, 76, 101. Ord. General. Arts. 63, 95, 169.

³⁵*Ibidem*. Ord. Buenos Aires. Art. 91. Ord. Nueva España. Art. 96. Ord. General. Art. 114. *Op. cit.*, pp. 124, 125.

Ord. Venezuela. *Op. cit.* Art. 16, p. 9.

Ord. Cuba. La Intendencia. *Op. cit.* Art. 108, p. 271.

con sus propios administradores sujetos al General. Para la supervisión de las aduanas, embarcaciones, visitas a éstas, formación de registros y demás diligencias por estos conceptos, se mantuvo a los oficiales reales en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Coro en calidad de administradores, siendo los dos primeros en calidad de Administrador Tesorero y Contador interventor, y el de Coro, donde sólo existió un Oficial Real, se transformó en Administrador Tesorero. Todos, bajo la dependencia del jefe y cabeza del cuerpo de Real Hacienda de esa Provincia de Caracas, el Intendente³⁶.

Fiel al programa trazado de descongestionamiento de la burocracia, se determinó la eliminación del personal sobrante de aquellas localidades que por su escasa demografía y productividad no justificaban el empleo de más de un funcionario y, a tal respecto, se fusionaron las tareas a discrecionalidad del intendente, sin que por ello contraviniera la máxima de que cada dependencia debía de tener su correspondiente propietario³⁷.

En la confección del nuevo organigrama administrativo, según el material a mano, los oficiales reales y sus tenientes, en ciertos casos también fueron suplantados por los administradores particulares de cada ramo, con funciones específicas de administración, cuenta y razón y resguardo, y, por los administradores generales residenciados en las capitales de las provincias responsables de sus rentas y de las de los particulares de su territorio³⁸.

Las atribuciones, ahora ordenadas, fueron las propias del cargo de Contador y Tesorero de Provincia, dotados para la toma y razón de todos los ramos, rentas y derechos de hacienda y económico de guerra, para percibir los caudales por estos rubros y su distribución en los que hubiere de pagar, "como lo fueron (en su tiempo) a los oficiales reales todas las obligaciones y funciones que en calidad de contador y tesorero" les compitió, e igualmente, la obligación de dar cuenta a fin de año y llevar los ramos de administración propia y los de Propios y Arbitrios donde ejercieron las funciones de tales como establecía su ordenanza particular. De igual forma, estuvieron responsabilizados de conformidad con las leyes 18 a la 20, título 14, libro 3 de Indias, en la formación del, tan recomendado e incumplido mandato, Libro de la Razón General de la Real Hacienda preceptuado por la ley 1, título 7, libro 8 de la misma y que reiteraron las

³⁶*Ibidem*, Real cédula de Intendencia. *Op. cit.* Arts. 17, 18, pp. 9, 10.

³⁷*Ibidem*. *Op. cit.* Ord. Cuba, 1764. Art. 7. Ord. Venezuela. 1776. Arts. 5, 15. Las Ordenanzas. *Op. cit.* Buenos Aires. Art. 93, Nueva España. Art. 98, p. 126.

³⁸Véase, *Ibidem*. Ord. Venezuela. Arts. 10, 39, 40.

instrucciones de intendentes expedidas para este continente, en el convencimiento de obtener una información más cabal del movimiento rentístico de estas provincias y de impedir acciones que violentasen los resultados contables.

La Ordenanza que se dio a la Capitanía General de Venezuela, constituyó capítulo aparte al enfatizar en la entrega inventariada de todo el reservorio de la contaduría y tesorería a cargo de los oficiales reales, a los nuevos ministros asignados, indistintamente de que estos hubieren o no desempeñado con anterioridad el cargo de Oficial Real³⁹.

En las reformas emprendidas no podía faltar la figura del Factor Oficial que en los virreinos de La Plata y Nueva España, quedó refundida en los Ministros de Real Hacienda, en aplicación a lo pautado en la ley 38, título 4, libro 8 que prevé, para situaciones especiales de vacantes y que ahora se empleaba para facilitar las negociaciones administrativas de la reciente institución, exceptuando a los que operaban en las cajas de Buenos Aires, la villa de Potosí y la ciudad de México, donde las funciones de almacenes se pusieron en manos de otro empleado, el Guarda General de Almacenes, que atendía las órdenes de los ministros pero rendía cuentas al Tribunal de Cuentas, aunque las declaraciones complementarias de 1783 de las ordenanzas de intendentes del Plata, congelaba la medida para la de Buenos Aires hasta nueva disposición⁴⁰.

Las ocupaciones relacionadas con la cancelación de paga y socorro a las tropas en servicio, contempladas en las leyes 1 y 19, título 12, libro 3 de las recopiladas para Indias, que realizaban los oficiales reales como contadores y tesoreros de hacienda, a partir del ordenamiento de 27 de noviembre de 1748 las absorbieron como funciones de Comisarios de Guerra, contadores y tesoreros de ejército, en las revistas que estaban obligados a pasar a fin de hacer la liquidación de la paga y el prest de las tropas americanas. En las reformas iniciales, este cargo fue desempeñado por aquellos que dentro o fuera del ministerio escogiera el Intendente y en las

³⁹*Ibidem. Op. cit.* La Intendencia. Ord. Cuba. Arts. 15, 16. Ord. Venezuela. Arts. 13, 14, 160. Obligaciones de los Administradores Generales y Particulares. *Ibidem* del Contador y del Tesorero.

Real cédula, San Ildefonso, 16 de diciembre de 1764. Prohíbe la extracción de los libros y papeles archivados de las oficinas reales y sólo podrá sacarse copias a través de un ministro togado con escribano de gobierno autorizados por el Virrey y Presidente. CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO. *Op. cit.*, p. 176.

⁴⁰MORAZANI-PÉREZ ENCISO. *Las Ordenanzas. Op. cit.* Buenos Aires, 1782. Art. 92. Nueva España, 1786. Art. 97, pp. 125, 126. *Ibidem.* La Intendencia. *Op. cit.* Ord. Venezuela, Arts. 131, 143, 147. Real Orden 5 de agosto de 1783. Doc. 34. Declarac. 9ª, p. 447.

ordenanzas aparecidas con posterioridad, asumieron éstas los ministros de real hacienda, quienes como tales las ejercieron de hecho. Las asignaciones de comisarios sustitutos en los lugares alejados de las capitales quedaron a cargo de los intendentes y en virtud de ello, en general, disfrutaron de las prerrogativas y gozo del fuero militar, que se hizo extensiva para los demás empleados y jubilados con sueldos en esas dependencias, con las excepciones establecidas en los artículos de los títulos 1, 2 y 11, tratado 8 de las Ordenanzas Generales de Ejército de 22 de octubre de 1768 y conforme al artículo 19, título 11, tratado 8 de éstas, en lo referente a sus testamentos.

Las autoridades siempre respetuosas de las jerarquías y vigilantes en el deslindamiento de los campos de atribuciones y para evitar las confusiones que pudieren surgir a consecuencia del desempeño del cargo y del uso de prendas e insignias distintivas, se determinó que por no ser afecto al empleo de ministros de real hacienda el llevar bastón que le estuvieron concedidas a los Comisarios, sólo podrán disfrutarlas los que desempeñen esas funciones y no aquellos que estuvieren en la categoría de honorarios⁴¹.

Finalmente, el régimen de las rentas decimales, consideradas como especiales, por no ser rentas reales ni tratarse como éstas, pero el Rey conservaba su dominio directo y eran gerenciadas por los oficiales reales como las demás de hacienda real, y en esa misma tónica se mantuvieron, a diferencia que ahora las manejaban los ministros de real hacienda, en cuentas separadas.

En conclusión, las reformas emprendidas formaron parte de un dilatado plan que, a corto y largo plazo, pretendió resolver la problemática de un continente en desarrollo en función a la implantación de regímenes que persiguieron la unificación de las reglas de trabajo para su mejor coordinación y por ende rendimiento, y al mismo tiempo centralizar el manejo de las rentas bajo un solo comando, para beneficio de un sector, el peninsular, y en función del librecambismo. En base a estas condiciones, se pusieron en marcha programas bien estructurados a lograr a mediano plazo, y, proyectos dirigidos a la obtención inmediata de una mayor

⁴¹*Ibidem*. Las Ordenanzas. *Op. cit.* Ord. Buenos Aires, 1782. Arts. 83, 252, 254. Nueva España, 1786. Arts. 87, 282, 284. General, 1803. Arts. 106, 207, 209, pp. 136, 140, 167. La Intendencia. *Op. cit.* Arts. 47, 103, pp. 261, 270. Ord. Venezuela. Arts. 136, 140, 167, pp. 75, 76, 85. Real Cédula. *Op. cit.*

JOSÉ MARÍA ZAMORA Y CORONADO: Biblioteca de legislación ultramarina. T. II, pp. 309. Madrid, 1844. Matraya. *Op. cit.* Reales órdenes de 9 de febrero de 1780, 20 de enero de 1792, 21 de mayo de 1793, pp. 373, 425, 431.

productividad de sus riquezas y mejor eficiencia de sus empleados, que de paso contemplaba también cierto bienestar social y el mejoramiento económico de sus colonias.

En el manejo y recaudación de los ramos o derechos de hacienda, materia fuerte de la reforma, se dictaron nuevas fórmulas de tratamiento y se conservaron todas aquellas operaciones procedimentales que no presentaron mayores trastornos y se adecuaron perfectamente a las exigencias americanas y a las peninsulares, que se fueron limando según iban apareciendo otras demandas. Con ello, se buscó cubrir las metas de asegurar la efectiva recaudación de los derechos reales y distribuir la carga de trabajo y responsabilidades entre sus empleados, al tiempo que se ponía fin al apetito voraz de los oficiales reales y de aquellos otros funcionarios con obligaciones administrativas, que venían actuando fuera de la ley.

Los resultados de esta primera incursión, podríamos calificarlos de positivos, ya que, en general, los objetivos de reorganización del sistema hacendístico comenzaron a plasmarse sin mayores contratiempos. El contrabando, razón prioritaria de gobierno, había logrado controlarse, hasta cierto punto, bastante bien, aunque no desapareció del todo, y por lo que refiere a los vicios de corrupción administrativa, al menos parecían haberse dominado, ya que los legajos revisados no registraron nada al respecto. Sin embargo, las mismas reformas inocularon el germen de la disconformidad con lo establecido y de la lucha persistente por alcanzar auténticas reivindicaciones económicas a favor de un sector privilegiado de colonos.

En general, los síntomas de malestar social y descontento que se advierten en la segunda mitad del siglo dieciocho son bastante significativos, y el comportamiento de sus funcionarios peninsulares en complicidad con los nativos y asiduos visitantes extranjeros, no fue más que una demostración del grado de descomposición que ya comenzaba a aflorar, una salida de escape de una economía asfixiada y un llamado de alerta a sus dirigentes, en otras palabras, una forma de ejercer presión, para la conquista de otros derechos que fuesen el comienzo de cambios profundos, acordes con el desarrollo europeo y más cercano a las aspiraciones y necesidades de sus súbditos. Al no lograrse estos últimos, las reformas estrenadas comenzaron a sufrir las alteraciones de los ajustes al medio circundante y a registrar el rechazo sutil de una comunidad frustrada en sus ambiciones, creándose, en consecuencia, las condiciones que coadyuvaban al rompimiento total del diecinueve.

BIBLIOGRAFÍA

- A.G.I., Sevilla. Santo Domingo 1213.
- AMAT Y JUNIENT, MANUEL: Memoria de Gobierno. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla, 1947.
- ARCILA FARIÁS, EDUARDO: El Siglo Ilustrado en América. Edic. Ministerio de Educación. Direc. de Cultura y Bellas Artes. Caracas, 1955.
- ARTOLA, MIGUEL: La Hacienda del Antiguo Régimen. Alianza edit. Madrid, 1982.
- AYALA, RAMÓN JOSEPH DE: Cedulaario Índico (Manuscrito).
- BITAR LETAYF, MARCELO: Economistas españoles del siglo XVIII. Edic. Cultura Hispánica. Madrid, 1968.
- ANES, GONZALO: Economía e ilustración en la España del siglo XVIII. Ariel. Barcelona, 1969.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO: Crisis y decadencia de la España de los Austrias. Ariel, Barcelona, 1969.
- ELORZA, ANTONIO: La ideología liberal en la ilustración española. Edit. Tecnos. Madrid, 1970.
- GARCÍA-GALLO, CONCEPCIÓN: Las notas a la recopilación de leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Edic. Cultura Hispánica. Madrid, 1979.
- GÓMEZ, AMALIA: Visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V. Esc. de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1979.
- GONNARD, RENÉ: Historia de las doctrinas económicas. Edit. Aguilar. Madrid, 1931.
- HERR, RICHARD: España y la revolución del siglo XVIII. Edit. Aguilar. Madrid, 1960.
- KAMEN, HENRY: La España de Carlos II. Edit. Critica. Barcelona, 1987.
- LYNCH, JOHN: Administración colonial española. Edit. Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 1962.
- MARAVALL, ANTONIO: Conde de Cobarús. Cartas. Estudio preliminar de Edit. Castellote. Madrid, 1973.
- MATRAYA RICCI, JUAN JOSÉ: El moralista filatélico americano... Lima, 1819.
- MORAZZANI-PÉREZ ENCISO, GISELA: La Intendencia en España y en América. Univ. Central de Venezuela. Caracas, 1966.
- Las ordenanzas de intendentes de Indias. U.C.V. Facult. de Derecho. Caracas, 1972. Real cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Diciembre 8 de 1776. Edic. Presidencia de la República. Caracas, 1976.
- MURO OREJÓN, ANTONIO: Cedulaario americano del siglo XVIII. Esc. Estudios hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla 1969, 1977. Tomos 11, 111.
- OLAVARRIAGA, JORGE DE: Instrucción general y particular del estado presente de la Provincia de Venezuela en los años de 1720 y 1721. Fundac. CADAPE. Caracas, 1981.
- RODRÍGUEZ CASADO, VICENTE: La política y los políticos en el reinado de Carlos III. Madrid, 1962.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. T. 11.

- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL: La organización financiera de las Indias. Esc. de estudios hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla, 1968.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, JUAN DE: Política indiana. Bibliot. de autores españoles. Madrid, 1972.
- ULLOA, JORGE JUAN Y ANTONIO DE: Noticias secretas de América. Edit. América. Madrid, 1918.
- ZAMORA Y CORONADO, JOSÉ MARÍA: Biblioteca de legislación ultramarina. Madrid, 1845.